

DELITOS DE LESA HUMANIDAD. REVOCACIÓN CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA.

EL CASO: recurso articulado contra la resolución mediante la cual el señor Juez de grado dispuso el cese de la prisión preventiva del causante en el marco de la causa n° 3 (Juzgado Federal N° 3 La Plata), dejando sentado y haciendo saber que la libertad no se hará efectiva en virtud de encontrarse también detenido a disposición del juzgado a su cargo en el marco de la causa n° 7/8860, el señor Fiscal General y el imputado interpusieron las apelaciones del caso.

DELITOS DE LESA HUMANIDAD. REVOCACIÓN CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA. PLAZO DE DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. FALLOS CSJN y CNCP. REQUISITO. PONDERACIÓN.

USO OFICIAL

En función del vencimiento del plazo de duración de la prisión preventiva, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que "...la validez del art. 1° de la ley 24.390, se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimiento en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable" (conf. Fallos 319:1840). Luego, al resolver el caso "Sánchez Reisse", el Máximo Tribunal, remitiéndose a los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General, insistió con el criterio expuesto y destacó lo que sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al producir el Informe n° 2/97, en la sesión n° 1341 del 11 de marzo de 1997, en cuanto a que "...el plazo razonable para la prisión preventiva no puede ser establecido en abstracto y por lo tanto el período de dos años establecido por el artículo 379.6 del Código de Procedimiento y en la ley 24.390 no corresponde en forma literal a la garantía del artículo 7.5 de la Convención. La duración de la prisión preventiva no puede ser considerada razonable en sí misma solamente porque así lo establezca la ley. La comisión coincide con la posición del Gobierno Argentino en el sentido

de que la razonabilidad debe estar fundada en la prudente apreciación judicial" (Fallos 321:1328). Con posterioridad, y sustentando su decisión en lo resuelto en fallos 310:1476, 319:1840 -ya citado- y 326:4604, la Corte Suprema reafirmó la postura señalada, al resolver el 11 de diciembre de 2007 la causa G.206.XLII, con fecha 30 de septiembre de 2008 el expediente A.1429.XLIII y el 14 de septiembre de este año la causa P.246.XLVI. La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal también se ha orientado en esa dirección. Al respecto, cabe destacar lo resuelto el 20 de mayo de 2009 por ese Tribunal en la causa 10.580 y, especialmente, lo que explicó el doctor Augusto Diez Ojeda, en el voto que formó parte de esa decisión, en cuanto a que "...no corresponde la liberación automática por el mero transcurso del tiempo de personas acusadas de delitos de lesa humanidad, ocurridos durante la última dictadura militar, siempre que se verifiquen riesgos procesales, a pesar de haber cumplido el imputado más de tres años en prisión preventiva". Siguiendo estos lineamientos, se advierte que el plazo establecido por ley, no es el único requisito que torna razonable o no, la duración de la prisión preventiva. En cada caso se deberán ponderar, junto al tiempo transcurrido, otros elementos de convicción para determinar la procedencia del instituto en examen. DRES. NOGUEIRA y PACILIO.

13/10/2010. SALA TERCERA. Expte. 5669. "Excarcelación - Bergés Jorge Antonio - Ley n° 25.430". Juzgado Federal n° 3 de La Plata, Secretaría Especial.

DELITOS DE LESA HUMANIDAD. REVOCACIÓN CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA. ARTS. 316, 317 Y 319 CPPN. APLICACIÓN.

Cabe destacar que en numerosos precedentes, esta Sala ha sostenido que la restricción de la libertad de una persona durante el transcurso de una investigación, debe estar precedida -más allá de la escala penal que fija el delito que se le enrostra- de una valoración objetiva de las circunstancias particulares del hecho. Una aplicación rígida y literal de las causales prescriptas por los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación vedaría al juez de la posibilidad de examinar las circunstancias concretas del caso para decidir la procedencia o no de la excarcelación

Poder Judicial de La Nación

Año del Bicentenario

USO OFICIAL

(véase Ottaviano, Santiago, "La prisión preventiva: presupuestos para su dictado y limitación temporal", publicado en Los derechos humanos en el proceso penal, coordinado por Luis M. García, Ábaco, Buenos Aires, 2002, capítulo III, p. 203 y siguientes). Este argumento, por lo demás, concuerda con la línea seguida por la jurisprudencia de distintos tribunales nacionales, que sustancialmente considera que las reglas establecidas en los arts. 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación no constituyen una presunción iure et de iure, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, autos "Machieraldo, Ana M.L. s/ rec. de casación", sentencia del 22/12/2004, publicado en "Suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal" ("La Ley") del 29/04/05, p. 3). Destacándose asimismo que aún cuando la imputación del nuevo delito pueda culminar en una pena de efectivo encierro, esa sola circunstancia no permite dejar de lado el análisis de otros elementos del juicio que pueden posibilitar un mejor conocimiento de la existencia del riesgo de la conocida "presunción de fuga" (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, autos "Beraja, Rubén E. y otros", sentencia del 26/05/2005, en "La Ley" 2005-F-610 o "Jurisprudencia Argentina" 2005-III-712). Sobre el punto en examen, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal -apoyada en el informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- in re "Chabán, Omar Emir s/recurso de casación" sentencia del 24-11-05, destacó -con independencia de la solución que, por mayoría, alcanzó- los principios que gobiernan la materia en cuestión, a los que esta Sala se ha ajustado. Todo lo expuesto evidencia que la gravedad de la sanción no puede ser tomada como la única pauta que permita apreciar la admisibilidad de la excarcelación del imputado, sino que se impone evaluar todas las circunstancias del caso. Porque precisamente, en el contexto de dichas circunstancias, se emplazan los argumentos que llevan a admitir o a descartar la existencia de una razón que justifique apartarse de la regla del respeto a la libertad personal (conf. Gialdino, Rolando E., "La prisión preventiva en el derecho internacional de los derechos humanos", Revista "Investigaciones" 3 [1999], Corte Suprema

de Justicia de la Nación, p. 667 y siguientes). Más allá de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional en que la Sala ha fundado sus anteriores decisiones, el fallo plenario número 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, emitido el pasado 30 de octubre de 2008 en los autos "Díaz Bessone, Ramón G. s/ recurso de inaplicabilidad de ley", impone la observancia de los parámetros en él establecidos. La doctrina plenaria referida establece que: "(n)o basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal". El citado artículo 319, en lo sustancial que interesa, establece que puede restringirse el beneficio, pese a que se configuren los supuestos excarcelatorios previstos en los artículos 316 y 317, si existe una presunción fundada de que si se le concede la libertad ambulatoria al imputado, éste intentará eludir la acción de la justicia o entorpecerá la investigación. DRES. NOGUEIRA y PACILIO.

13/10/2010. SALA TERCERA. Expte. 5669. "Excarcelación - Bergés Jorge Antonio - Ley n° 25.430". Juzgado Federal n° 3 de La Plata, Secretaría Especial.

DELITOS DE LESA HUMANIDAD. REVOCACIÓN CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA. RAZONABILIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. FALLOS CSJN.

Es preciso destacar lo que sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Mulhall" -M. 389. XLIII, causa n° 350/06 del 18/12/07-. Allí la defensa había solicitado la excarcelación del imputado -aprehendido el 31 de julio de 2003- por haber transcurrido el plazo máximo de encarcelamiento preventivo previsto en el artículo 1° de la ley 24.390. Ante ello, el Procurador General de la Nación, en su dictamen, al que remitieron los votos de los doctores Zaffaroni y Lorenzetti, sostuvo que "Teniendo en cuenta las graves transgresiones a los derechos humanos que se le

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

USO OFICIAL

atribuyen al imputado, no parece violatorio de sus garantías fundamentales que continúe cumpliendo la prisión preventiva en su domicilio particular". De forma análoga, el Alto Tribunal se expidió en el caso "Pereyra" -P. 784. XLII, causa n° 6485 del 27.11.07-. En esta oportunidad, la defensa, también solicitaba la libertad de su asistido -detenido el 31 de agosto de 2002- por el transcurso del plazo máximo previsto en la citada norma. Sin embargo, el Procurador General, a cuyo dictamen se remitieron los doctores Zaffaroni y Lorenzetti, explicó que "... la complejidad de la causa, la necesidad de que no se frustre un juicio pronto y justo, en el que tanto la sociedad -donde este repercutió de manera muy honda por sus características(...)- como las partes -los imputados, las víctimas- y este Ministerio Público tienen puestas sus expectativas, nos persuaden de que no se han traspasado los límites estrictamente necesarios para mantener en prisión a (...) En consecuencia, soy de la opinión de que, para asegurar de manera conveniente el juicio, (...) debe afrontarlo en detención cautelar". En consecuencia, y siguiendo los criterios orientadores que derivan de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales internacionales, esta Sala considera que, a la fecha, no ha perdido razonabilidad la medida cautelar privativa de libertad dispuesta en relación al imputado, por lo que corresponde revocar la resolución impugnada. Sin perjuicio de lo anterior y a juicio de esta Alzada, resulta necesario que se determine un plazo de duración de la prisión preventiva a fin de garantizar el sistema de control que prevé el art. 1° de la Ley 24.390. DRES. NOGUEIRA y PACILIO.

13/10/2010.SALA TERCERA.Expte.5669."Excarcelación - B. J. A. - Ley n° 25.430".Juzgado Federal n° 3 de La Plata, Secretaría Especial.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata,13 de octubre de 2010.R.S.3 T76 f*1

VISTO:

Este legajo n° 5669/III, caratulado "Excarcelación - B. J. A. - Ley n° 25.430",

proveniente del Juzgado Federal n° 3 de La Plata, Secretaría Especial;

Y CONSIDERANDO:

I. Que contra la resolución (...)de este legajo, mediante la cual el señor Juez de grado dispuso el cese de la prisión preventiva (del imputado)en el marco de la causa n° 3, dejando sentado y haciendo saber que la libertad no se hará efectiva en virtud de encontrarse también detenido a disposición del juzgado a su cargo en el marco de la causa n° 7/8860, el señor Fiscal General, (...), y el imputado interpusieron las apelaciones(...).

En lo sustancial, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que corresponde revocar el cese de la prisión preventiva dispuesto por el *a quo*, en virtud de la doctrina emergente del caso "Erlan, Ramón Antonio s/recurso de casación" del 21 de abril de 2009, de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Por su parte, (el imputado)apeló aquél decisorio, integrando, su defensa, dicho recurso mediante la presentación (...). En lo que aquí interesa, dicha parte requirió que se haga efectiva la libertad del imputado.

II. El 25 de octubre de 2006 el *a quo* dictó el procesamiento con prisión preventiva (del imputado) por haber participado en su calidad de numerario de la policía bonaerense y en especial en su calidad de médico de ese organismo, en la privación ilegal de la libertad y en la aplicación de tormentos que sufrieron dieciocho (18) personas, en el ámbito de la dependencia policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -conocida

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

como "Puesto Vasco"-, entre el 19 de abril de 1977 y el 18 de octubre de 1977.

El día 8 de noviembre de 2006, el Magistrado dictó un nuevo procesamiento en relación al encartado, por haber participado en su calidad de numerario de la policía bonaerense y en especial en su calidad de médico de ese organismo, en la privación ilegal de la libertad y en la aplicación de tormentos que sufrieron once (11) personas en el ámbito de la ex dependencia policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires conocida como "COT I Martínez", entre el 14 de mayo de 1977 y el 13 de julio de 1977.

En ambas oportunidades el instructor consideró que el encartado había intervenido, en los sucesos enrostrados, en calidad de partícipe necesario.

Con fecha 15 de marzo de 2007 esta Sala, como consecuencia de las apelaciones que se introdujeron, dispuso confirmar parcialmente los procesamientos (del imputado), modificando su calidad de partícipe necesario por la de coautor (ver para ello puntos XXVI y XXVIII del resolutorio recaído en la causa n° 3782/III, registrado en el T°50, F°209).

El 27 de octubre de 2008 el *a quo* resolvió prorrogar por el término de un (1) año la prisión preventiva del encartado en virtud del art. 1 de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430. Dicha prórroga fue homologada por esta Alzada el 10 de marzo de 2009 en el marco del legajo n° 5194/III (T° 64 F° 172)

Finalmente, cabe destacar que la investigación vinculada con los sucesos de

referencia está transitando la etapa del juicio oral por ante el Tribunal Oral Federal n° 1, de esta ciudad.

III. Plazo de duración de la prisión preventiva

Sentado lo anterior y en función del vencimiento del plazo de duración de la prisión preventiva, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que "...la validez del art. 1° de la ley 24.390, se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimiento en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable" (conf. Fallos 319:1840).

Luego, al resolver el caso "Sánchez Reisse", el Máximo Tribunal, remitiéndose a los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General, insistió con el criterio expuesto y destacó lo que sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al producir el Informe n° 2/97, en la sesión n° 1341 del 11 de marzo de 1997, en cuanto a que "...el plazo razonable para la prisión preventiva no puede ser establecido en abstracto y por lo tanto el período de dos años establecido por el artículo 379.6 del Código de Procedimiento y en la ley 24.390 no corresponde en forma literal a la garantía del artículo 7.5 de la Convención. La duración de la prisión preventiva no puede ser considerada razonable en sí misma solamente porque así lo

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

establezca la ley. La comisión coincide con la posición del Gobierno Argentino en el sentido de que la razonabilidad debe estar fundada en la prudente apreciación judicial" (Fallos 321:1328).

Con posterioridad, y sustentando su decisión en lo resuelto en fallos 310:1476, 319:1840 -ya citado- y 326:4604, la Corte Suprema reafirmó la postura señalada, al resolver el 11 de diciembre de 2007 la causa G.206.XLIII, con fecha 30 de septiembre de 2008 el expediente A.1429.XLIII y el 14 de septiembre de este año la causa P.246.XLVI.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal también se ha orientado en esa dirección. Al respecto, cabe destacar lo resuelto el 20 de mayo de 2009 por ese Tribunal en la causa 10.580 y, especialmente, lo que explicó el doctor A. D. O., en el voto que formó parte de esa decisión, en cuanto a que "...no corresponde la liberación automática por el mero transcurso del tiempo de personas acusadas de delitos de lesa humanidad, ocurridos durante la última dictadura militar, siempre que se verifiquen riesgos procesales, a pesar de haber cumplido el imputado más de tres años en prisión preventiva".

Siguiendo estos lineamientos, se advierte que el plazo establecido por ley, no es el único requisito que torna razonable o no, la duración de la prisión preventiva. En cada caso se deberán ponderar, junto al tiempo transcurrido, otros elementos de convicción para determinar la procedencia del instituto en examen.

IV. Artículos 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal.

Sentado ello, cabe destacar que en numerosos precedentes, esta Sala ha sostenido que la

restricción de la libertad de una persona durante el transcurso de una investigación, debe estar precedida -más allá de la escala penal que fija el delito que se le enrostra- de una valoración objetiva de las circunstancias particulares del hecho.

Una aplicación rígida y literal de las causales prescriptas por los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación vedaría al juez de la posibilidad de examinar las circunstancias concretas del caso para decidir la procedencia o no de la excarcelación (véase Ottaviano, Santiago, "La prisión preventiva: presupuestos para su dictado y limitación temporal", publicado en Los derechos humanos en el proceso penal, coordinado por Luis M. García, Ábaco, Buenos Aires, 2002, capítulo III, p. 203 y siguientes).

Este argumento, por lo demás, concuerda con la línea seguida por la jurisprudencia de distintos tribunales nacionales, que sustancialmente considera que las reglas establecidas en los arts. 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación no constituyen una presunción iure et de iure, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, autos "Machieraldo, Ana M.L. s/ rec. de casación", sentencia del 22/12/2004, publicado en "Suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal" ("La Ley") del 29/04/05, p. 3). Destacándose asimismo que aún cuando la imputación del nuevo delito pueda culminar en una pena de efectivo encierro, esa sola circunstancia no permite dejar de lado el análisis de otros elementos del juicio que pueden posibilitar un mejor conocimiento

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

de la existencia del riesgo de la conocida "presunción de fuga" (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, autos "Beraja, Rubén E. y otros", sentencia del 26/05/2005, en "La Ley" 2005-F-610 o "Jurisprudencia Argentina" 2005-III-712).

Sobre el punto en examen, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal -apoyada en el informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- in re "Chabán, Omar Emir s/recurso de casación" sentencia del 24-11-05, destacó -con independencia de la solución que, por mayoría, alcanzó- los principios que gobiernan la materia en cuestión, a los que esta Sala se ha ajustado.

Todo lo expuesto evidencia que la gravedad de la sanción no puede ser tomada como la única pauta que permita apreciar la admisibilidad de la excarcelación del imputado, sino que se impone evaluar todas las circunstancias del caso. Porque precisamente, en el contexto de dichas circunstancias, se emplazan los argumentos que llevan a admitir o a descartar la existencia de una razón que justifique apartarse de la regla del respeto a la libertad personal (conf. Gialdino, Rolando E., "La prisión preventiva en el derecho internacional de los derechos humanos", Revista "Investigaciones" 3 [1999], Corte Suprema de Justicia de la Nación, p. 667 y siguientes).

Más allá de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional en que la Sala ha fundado sus anteriores decisiones, el fallo plenario número 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, emitido el pasado 30 de octubre de 2008 en los autos "Díaz Bessone, Ramón G. s/ recurso de inaplicabilidad de

ley", impone la observancia de los parámetros en él establecidos.

La doctrina plenaria referida establece que: "(n)o basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".

El citado artículo 319, en lo sustancial que interesa, establece que puede restringirse el beneficio, pese a que se configuren los supuestos excarcelatorios previstos en los artículos 316 y 317, si existe una presunción fundada de que si se le concede la libertad ambulatoria al imputado, éste intentará eludir la acción de la justicia o entorpecerá la investigación.

V. Razonabilidad de la prisión preventiva.

Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas precedentemente y el tiempo transcurrido desde que (el imputado) fue detenido en esta causa, corresponde determinar si la medida cautelar privativa de libertad dictada a su respecto, mantiene o ha perdido razonabilidad.

1. Como primer término, ha de tenerse en cuenta que los hechos que se le atribuyen, por el contexto en que ocurrieron, deben ser considerados, a la luz del derecho de gentes, delitos de lesa humanidad.

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

USO OFICIAL

En tal sentido, este Tribunal sostuvo al decidir en la causa 3456/III que: "(e)s necesario recordar a esta altura, y a los fines del abordaje de los recursos deducidos, la existencia de un plan sistemático de exterminio en los hechos de represión ocurridos en 1976/1983, como así también, de una estrategia de impunidad en años posteriores - igualmente sistemática- destinada a impedir la investigación y eventual castigo de los responsables, generalmente creada por leyes de amnistía y pretendidas defensas del orden jurídico interno con "primacía" sobre las normas e interpretaciones del Derechos Internacional de los Derechos Humanos y, en especial, del Derecho de Gentes ...En efecto, estos delitos han tenido la pretensión de escapar al aparato sancionatorio sin dejar indicios por cuanto desde el mismo momento en que son ejecutados gozan de una previsión de impunidad por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros...Frente a este panorama no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas o familiares" (ver de la causa citada, resolución del 29 de diciembre de 2005, en T°44, F° 88).

En tal contexto, la intervención que le cupo (al imputado) en el referido plan, en el marco del cual se desempeñó como Oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, puntualmente en el servicio médico, implica un riesgo actual de ocultamiento de evidencias en la causa.

2. Por otra parte, ésta Sala, al resolver el incidente 5194/III, ya citado, en el cual se dispuso

prorrogar la prisión preventiva que pesa sobre el encausado, consideró con especial énfasis, la gravedad de los ilícitos que se le enrostran, la complejidad inherente a la causa, y la gran cantidad de hechos que se investigan.

3. A lo anterior debe agregarse que la etapa preliminar de investigación ha concluido con el dictado del auto de elevación a juicio y la radicación de la causa principal en el Tribunal Oral Federal n° 1 de esta Ciudad.

En cierto modo, ello implica, que la amenaza de pena que recae sobre el encausado, sea todavía más significativa, lo cual brinda otro elemento presuntivo, para sostener, que persiste en autos un riesgo procesal de fuga y entorpecimiento de la investigación, actual y concreto.

En estas condiciones, mantener la medida cautelar dictada respecto del encartado garantizaría su comparecencia al debate para resolver definitivamente su situación, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico impide su juzgamiento en contumacia.

Dicho criterio, resulta acorde con el expuesto por la sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso "Erlan, Ramón Antonio s/ recurso de casación" (reg. N° 11636 .4) en cuanto dispuso que *"Analizando el caso a luz del art. 319 del C.P.P.N en base a la objetiva y provisional característica de los hechos, calificados como delitos de lesa humanidad, encuentro razones fundadas para presumir que, en caso de recuperar su libertad [...] podría sustraerse de la acción de la justicia. Ello es así, ni bien se atiende a las características fáctico-jurídicas de las graves*

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

imputaciones que pesan en su contra y la necesidad de asegurar la realización del debate para el esclarecimiento de la verdad; máxime cuando nuestro ordenamiento jurídico impide la celebración del juicio en contumacia. En otras palabras, la naturaleza de la imputación y el avanzado estado del proceso -etapa preliminar del juicio-, constituyen parámetros objetivos para evitar el riesgo que deriva del hecho que, de recuperar su libertad, Ramón Antonio Erlan pudiera darse a la fuga."

4. Por último, es preciso destacar lo que sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Mulhall" -M. 389. XLIII, causa n° 350/06 del 18/12/07-. Allí la defensa había solicitado la excarcelación del imputado -aprehendido el 31 de julio de 2003- por haber transcurrido el plazo máximo de encarcelamiento preventivo previsto en el artículo 1° de la ley 24.390. Ante ello, el Procurador General de la Nación, en su dictamen, al que remitieron los votos de los doctores Zaffaroni y Lorenzetti, sostuvo que "Teniendo en cuenta las graves transgresiones a los derechos humanos que se le atribuyen al imputado, no parece violatorio de sus garantías fundamentales que continúe cumpliendo la prisión preventiva en su domicilio particular".

De forma análoga, el Alto Tribunal se expidió en el caso "Pereyra" -P. 784. XLII, causa n° 6485 del 27.11.07-. En esta oportunidad, la defensa, también solicitaba la libertad de su asistido -detenido el 31 de agosto de 2002- por el transcurso del plazo máximo previsto en la citada norma. Sin embargo, el Procurador General, a cuyo dictamen se remitieron los doctores Zaffaroni y Lorenzetti, explicó que "... la complejidad de la causa, la

necesidad de que no se frustre un juicio pronto y justo, en el que tanto la sociedad -donde este repercutió de manera muy honda por sus características(...)- como las partes -los imputados, las víctimas- y este Ministerio Público tienen puestas sus expectativas, nos persuaden de que no se han traspasado los límites estrictamente necesarios para mantener en prisión a (...) En consecuencia, soy de la opinión de que, para asegurar de manera conveniente el juicio, (...) debe afrontarlo en detención cautelar".

5. En consecuencia, y siguiendo los criterios orientadores que derivan de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales internacionales, esta Sala considera que, a la fecha, no ha perdido razonabilidad la medida cautelar privativa de libertad dispuesta en relación al imputado, por lo que corresponde revocar la resolución impugnada.

VI. Sin perjuicio de lo anterior y a juicio de esta Alzada, resulta necesario que se determine un plazo de duración de la prisión preventiva a fin de garantizar el sistema de control que prevé el art. 1° de la Ley 24.390.

VII. Por último, en función de los argumentos expuestos precedentemente, no prosperará la pretensión del encartado, en cuanto requiere que se haga efectiva su libertad.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

REVOCAR la resolución(...), **DEBIENDO**, el Tribunal que corresponda intervenir, proceder del modo establecido en el considerando VI de esta resolución.

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo.
Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira.
Antonio Pacilio.

Ante mi: Dr. Carlos Martín Guerra. Secretario Federal.
Nota Se deja constancia que el Señor Juez Doctor
Carlos A. Vallefín No suscribe la presente por
hallarse en uso de licencia. Conste. Firmado: Carlos
Martín Guerra. Secretario Federal

USO OFICIAL